

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS

CLASIFICACION PROFESIONAL

La Dirección General de Trabajo revoca la resolución del delegado provincial que había reconocido a un trabajador la categoría de oficial de 1.^a de la industria de la alimentación, manteniendo la de oficial de 2.^a que ostenta, dado que para promocionar a la de oficial de 1.^a se requiere, con arreglo a los artículos 12 y 22 de la Ordenanza de 8 de julio de 1975, que el aspirante hubiese realizado el período de aprendizaje previsto en la mencionada normativa, circunstancia que no concurre en el trabajador afectado. (Resolución de 10 de octubre de 1977.)

Se desestima recurso planteado por los trabajadores en expediente de clasificación profesional, confirmándose lo acordado por la Delegación Provincial que mantuvo la clasificación de ayudantes especialistas, según la Ordenanza laboral de la industria química, y, por tanto, no se les reconoce la categoría de profesional de la industria de 1.^a, o de 2.^a, habida cuenta que los cometidos que desempeñan, que son la base de la clasificación, con arreglo a la orden de 29 de diciembre de 1945, consisten, fundamentalmente, en cooperar con el maquinista en la puesta en marcha de los compresores, realizando las tareas de apertura, regulación y cierre de las válvulas que el maquinista señala, y reponer el aceite de los depósitos, cometidos que se corresponden con las funciones que la Ordenanza tiene establecidos para los ayudantes de especialista. (Resolución de 14 de noviembre de 1977.)

Se estima el recurso interpuesto por la empresa, dejando sin efecto la resolución adoptada en expediente de clasificación profesional por la Delegación Provincial, en base a que el acuerdo impugnado ante la Dirección General de Trabajo, infringe el artículo 19 del convenio de empresa, dado que para alcanzar

la categoría de técnico auxiliar, que había sido atribuida, se requiere haber efectuado una prueba reglamentaria de aptitud que no ha tenido lugar respecto del trabajador afectado, cuya clasificación correcta es la de oficial manipulador que ostenta. (Resolución de 14 de noviembre de 1977.)

Se desestima el recurso planteado por una empresa petrolífera y se confirma por la Dirección General de Trabajo lo acordado por una Delegación provincial en el sentido de que los trabajadores que instaron el expediente deben ser clasificados como oficiales primeros especialistas y no como oficiales de primera, según el artículo 24 de la Ordenanza laboral, y los correlativos del Reglamento de régimen interior, habida cuenta que los interesados controlan desde el panel la ejecución de las mezclas ordenadas por el jefe de turno para la obtención de los productos comerciales, y su envío a través del oleoducto, dando al personal las instrucciones precisas, en ausencia del jefe, y resolviendo las incidencias que ello comporte. (Resolución de 21 de noviembre de 1977.)

CONFLICTOS COLECTIVOS

Se planteó recurso ante la Dirección General de Trabajo por una empresa, impugnando un laudo de obligado cumplimiento de la Delegación de Trabajo para dicha empresa, habida cuenta que se venía rigiendo por un convenio colectivo de carácter provincial.

Fue desestimado el recurso habida cuenta que el laudo pronunciado en expediente de conflicto colectivo fue correcto, dado que la empresa no dio su conformidad a negociar un convenio para los trabajadores de la misma, y no ser aplicable lo que preceptúa el artículo 20 del real decreto-ley 17/77, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo que prohíbe plantear conflicto durante la vigencia de un convenio para modificarlo, puesto que el laudo se dictó antes del 10 de marzo de 1977, en cuya fecha entró en vigor el mencionado real decreto-ley. (Resolución de 28 de octubre de 1977.)

Fue cuestionado en expediente de conflicto colectivo la procedencia de abono de ciertos devengos de carácter salarial.

Se confirmó por la Dirección General de Trabajo el laudo de obligado cumplimiento dictado por la Delegación Provincial, en el sentido de que las percepciones en cuestión son procedentes, desestimándose el recurso deducido por la empresa en base al artículo 10 de la orden de 22 de noviembre de 1973, para la ejecución del decreto 2.380/73, de 17 de agosto, de ordenación de salarios, pronunciamiento efectuado por la mencionada Delegación en base al artículo 25 y concordantes del real decreto-ley 17/77, de 4 de marzo, sobre relaciones laborales. (Resolución de 24 de noviembre de 1977.)

Se plantea recurso sobre la legalidad de un laudo de obligado cumplimiento dictado por una Delegación Provincial en un expediente de conflicto colectivo en el sector de transportes terrestres.

Se estima en parte el recurso interpuesto a nombre de las empresas por la Dirección General de Trabajo, en base a que si la prolongación de jornada puede disponerse por la empresa de conformidad con lo que previene el artículo 61 de la Ordenanza laboral de transportes por carretera, la prolongación ha de realizarse cumplimentando lo prevenido en el artículo 73 de la propia normativa, a cuyo efecto es suficiente con la presentación, para autorización o reparos, de los cuadros horarios en los que se contenga la prolongación de jornada, anualmente, en la Inspección Provincial de Trabajo. (Resolución de 7 de diciembre de 1977.)

Fue cuestionada la legalidad de un laudo de obligado cumplimiento para las empresas de limpieza de edificios y locales.

La Dirección General de Trabajo confirmó lo acordado en el laudo de la Delegación Provincial, habida cuenta que se estableció siguiendo las normas de los artículos 21 al 26 del real decreto-ley 17/77, sobre relaciones de trabajo, sin que exista la infracción a que se contrae el artículo 6.º de la ley de Convenios Colectivos, según la redacción que recoge el artículo 27 del mencionado real decreto-ley, puesto que la vigencia de un convenio colectivo, durante todo el tiempo de su duración, con exclusión de cualquier otro, no afecta a los laudos de obligado cumplimiento en expedientes de conflicto colectivo. (Resolución de 16 de diciembre de 1977.)

CONTRATO DE APRENDIZAJE

Se planteó la cuestión relativa a la duración máxima del contrato de aprendizaje.

La Dirección General de Trabajo declaró que con arreglo al artículo 127 de la ley de Contrato de Trabajo, la duración del aprendizaje no puede exceder de cuatro años, norma supletoria, y de garantía de los trabajadores, para el supuesto de que la normativa, como ocurre en este caso, no establezca otro plazo de duración inferior, y como quiera que fija el de un año, ha de estarse al expresado plazo de un año. (Resolución de 6 de diciembre de 1977.)

CONVENIOS COLECTIVOS

Se plantea la cuestión de la legitimación de las partes para negociar un convenio colectivo.

Se declara por la Dirección General de Trabajo que el hecho de que en re-

presentación de una central de trabajadores, legalmente reconocida, al amparo de la ley de 1 de abril de 1977, se haya denunciado un convenio colectivo, no significa, en el estado actual de la normativa sobre contratación colectiva de condiciones de trabajo, que la propia central esté legitimada para ser parte en la negociación, en base a la ley de 19 de diciembre de 1973 y del real decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, de relaciones de trabajo, y que esta legitimación surge, únicamente, de su aceptación a dichos fines por la contraparte. (Resolución de 7 de octubre de 1977.)

Se cuestiona la impugnación en vía administrativa de la homologación de un convenio colectivo.

La Dirección General de Trabajo declara que el acto de homologación no es susceptible de recurso de alzada administrativa conforme al artículo 122 de la ley de Procedimiento Administrativo, y que la homologación de convenios no es susceptible de recurso en dicha vía, tal como resulta inequívocamente de los términos del artículo 14 de la ley 38/1973, de 19 de diciembre, y del artículo 19 de la orden para su aplicación de 21 de enero de 1974. (Resolución de 7 de octubre de 1977.)

Se cuestiona, sobre la aplicación del convenio interprovincial de estaciones de servicio, a los empresarios de aparatos surtidores instalados en la vía pública.

La Dirección General de Trabajo acordó que al personal al servicio de los aparatos surtidores instalados en la vía pública les es de aplicación el convenio interprovincial de las estaciones de servicio dados los términos en que está redactado el artículo 2.º de la normativa, en relación con el artículo 3.º, de la Ordenanza laboral de la actividad. (Resolución de 25 de octubre de 1977.)

Se cuestiona la legitimación de las centrales de trabajadores a los efectos de la negociación de convenios colectivos.

Se declara por la Dirección General de Trabajo que el hecho de que las centrales, legalmente reconocidas al amparo de la ley de 1.º de abril de 1977, tengan capacidad para denunciar un convenio, en el plazo que se fija por el artículo 11 de la ley 38/73, de Convenios Colectivos sindicales de trabajo, en la situación actual de la representación de los intereses profesionales, las partes que han de negociar, se legitiman recíprocamente por la aceptación de la representatividad por la contraparte. (Resolución de 13 de noviembre de 1977.)

Se plantea la cuestión, de aplicar un laudo interprovincial para la panadería, en una provincia en la que rige convenio colectivo de este sector.

Se confirma la resolución de la Delegación Provincial por el director general de Trabajo, desestimando el recurso de los trabajadores que pedían la aplicación de un laudo interprovincial, habida cuenta que la aludida normativa no es apli-

cable en las provincias en las que esté en vigor convenio colectivo, como es el caso de la correspondiente a los recurrentes, todo ello de conformidad con lo que expresa el número segundo, a) del mencionado laudo de 1 de julio de 1977. (Resolución de 16 de noviembre de 1977.)

Fueron planteadas las cuestiones de la fecha en la que puede comenzar la negociación para revisar un convenio colectivo y la de la representatividad de las partes.

La Dirección General de Trabajo declaró que la negociación no puede comenzar antes del último trimestre de la vigencia del convenio que se revisa de conformidad con el artículo 6.º de la ley de Convenios, tal como ha quedado redactado por el real decreto-ley 17/77, de 4 de marzo, y que en cuanto a la representatividad de las partes, su legitimación dimana del acuerdo, al efecto, de las empresas y de las categorías profesionales que hayan de quedar afectadas. (Resolución de 28 de noviembre de 1977.)

Se plantea la cuestión de si procede aplicar a ciertos trabajadores una decisión arbitral obligatoria interprovincial o provincial, que afecten a una misma provincia.

La Dirección General de Trabajo desestima el recurso de la organización empresarial y declara aplicable el régimen de la decisión arbitral obligatoria interprovincial, confirmando lo acordado por la Delegación de Trabajo, por resultar más favorable, en conjunto, para los trabajadores que la decisión provincial, en base al artículo 6.º de la ley 38/1973, de 19 de diciembre, sin que por razón de la fecha de las decisiones incida en la cuestión la reforma efectuada del citado artículo 6.º, por el real decreto-ley 17/77, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo. (Resolución de 28 de noviembre de 1977.)

Se plantea la cuestión sobre si está en vigor el complemento salarial por residencia en la normativa de consignatarios de buques.

Se declara que el complemento de residencia del artículo 15 de la Ordenanza laboral de las empresas consignatarias de buques continúa en vigor, ya que la reforma introducida por orden ministerial que se invoca sólo modificó los anexos I y III de la mencionada Ordenanza laboral. (Resolución de 9 de diciembre de 1977.)

Se cuestiona la aplicación de un convenio de carácter provincial a una empresa que había estado regida por convenio de empresa del sector de transporte de viajeros por carretera.

Se confirma lo resuelto por la Delegación Provincial, desestimando el recurso de la empresa que se oponía a la aplicación del convenio provincial de transporte de viajeros por carretera, en base a que el convenio que la recurrente invoca es

legalmente inexistente, pues aunque fue suscrito por las partes el 29 de marzo de 1971 no llegó a ser homologado al no ser aceptadas por las partes las modificaciones del texto de dicho convenio, acordadas por el Consejo de Ministros el 8 de octubre de 1971, y en su consecuencia, es obligatorio para la recurrente el convenio provincial del sector que fue homologado el 21 de julio de 1977. (Resolución de 12 de diciembre de 1977.)

Se plantea la cuestión de la posibilidad de pactar en convenio colectivo un complemento salarial si se alcanzan niveles de productividad en la empresa superiores a los del año 1977.

La Dirección General de Trabajo declara que es procedente el pacto, en el marco del real decreto-ley 43/77, de 25 de noviembre, sin que se quebranten los criterios de referencia para el sector privado, en cuanto al incremento de la masa salarial bruta de 1977, a que se contrae el artículo 1.º, punto primero, del mencionado real decreto-ley, habida cuenta que el artículo 2.º de la normativa establece que los crecimientos de la masa salarial bruta en cada empresa se calculará en condiciones de homogeneidad sobre los del período anterior. (Resolución de 30 de diciembre de 1977.)

Fue cuestionado si a los efectos de la masa salarial bruta, según el real decreto-ley 43/77, se computan las indemnizaciones por resolución voluntaria de contratos laborales o los costes de empresa correspondientes a jubilaciones anticipadas.

Se declara que tanto la indemnización por resolución voluntaria de contratos de trabajo como los costes de empresa correspondientes a jubilaciones anticipadas, no se comprenden en el concepto de masa salarial bruta a que hace mención el real decreto-ley 43/77, de 25 de noviembre, en su artículo 2.º, fundamentándose la respuesta en el hecho de que ambos conceptos son de índole indemnizatoria. (Resolución de 30 de diciembre de 1977.)

F I E S T A S

Se cuestiona desde qué fecha las festividades laborales tienen en su totalidad el carácter de no recuperables.

La Dirección General de Trabajo declaró que las festividades laborales a que se contrae el artículo 25, dos, de la ley 16/76, de Relaciones Laborales tienen en su integridad la conceptualización de no recuperables desde el 1 de abril de 1977, de conformidad con la orden del Ministerio de Trabajo de 23 de marzo de 1977. (Resolución de 5 de octubre de 1977.)

JORNADA Y TURNOS DE TRABAJO

Fue planteada la cuestión del cómputo del tiempo de espera, a efectos de jornada de trabajo, en transportes por carretera discrecionales.

Se declaró por la Dirección General de Trabajo, por aplicación analógica, con arreglo a lo que previene el artículo 4.º, uno, del Código civil, de lo que, a efectos de los «transportes regulares», determina el artículo 64 de la Ordenanza de 20 de marzo de 1971 y el real decreto 1.095/76, de 7 de mayo, que en los «transportes discrecionales» el tiempo de espera en localidades que no sean cabecera o terminación del transporte, se computa, formando parte de la jornada de trabajo, siempre que el profesional haya de estar al cuidado del vehículo, y, en otro caso, por la mitad de dicho tiempo de espera. (Resolución de 6 de octubre de 1977.)

Se cuestionó el régimen de turnos en el trabajo de una industria conservera.

Se confirmó lo acordado por la Delegación Provincial que había autorizado los turnos de trabajo, desestimándose el recurso deducido por los trabajadores, fundamentándose la resolución en lo prevenido al efecto en el artículo 24, uno, de la ley 16/76, de Relaciones Laborales, y en el real decreto 1.622/76, de 15 de julio, por exigencias de la organización productiva. (Resolución de 13 de octubre de 1977.)

La Dirección General de Trabajo confirma la resolución adoptada por la Delegación provincial que denegó la autorización para realizar horas extraordinarias en labores portuarias, en base al artículo 4.º de la ley de Jornada Máxima de 9 de septiembre de 1931 y artículo 106 de la Ordenanza laboral de los estibadores de 29 de marzo de 1974, por no estar ocupada en su integridad la plantilla del puerto, y, en su consecuencia, desestimó el recurso de alzada interpuesto por la empresa. (Resolución de 18 de octubre de 1977.)

Se impugna una resolución de la Delegación de Trabajo por la que se modificó el horario de trabajo del personal de una estación de servicio.

La Dirección General de Trabajo estima el recurso de los trabajadores en base de que, si bien las empresas están facultadas con la aprobación de la autoridad laboral, para fijar el horario en régimen de turnos con arreglo a lo prevenido en el artículo 24 de la ley 16/76, de Relaciones Laborales, en el caso planteado no ha lugar a la aceptación de los turnos propuestos, habida cuenta, además, de la existencia de turnos rotativos, que suelen ser los más corrientes en esta clase de servicios. (Resolución de 27 de octubre de 1977.)

Se desestima por la Dirección General de Trabajo el recurso planteado por una empresa contra acuerdo de la Delegación Provincial que denegó autorización para trabajar horas extraordinarias, en base a la existencia de desempleo involuntario en la zona, todo ello de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del decreto de 1 de julio de 1931, el artículo 23-4 de la ley 16/76, de Relaciones Laborales y el decreto de 3 de julio de 1971 sobre funciones de las Delegaciones de Trabajo. (Resolución de 15 de noviembre de 1977.)

La cuestión planteada afecta a la asignación de un quinto hombre, en un puesto de trabajo, en régimen de tres turnos.

La Dirección General de Trabajo desestima el recurso interpuesto por los trabajadores, en el sentido de que la composición de un grupo de cinco hombres, por puesto, en régimen de tres turnos, es la procedente para evitar el que hayan de realizarse un gran número de horas extraordinarias, y por consiguiente, lo acordado por la Delegación Provincial es plenamente conforme con lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley 16/76, de Relaciones Laborales. (Resolución de 21 de noviembre de 1977.)

Se plantea la cuestión de modificar el horario, en régimen de turnos, de conductores de automóviles de servicio público.

Se desestima por la Dirección General de Trabajo el recurso deducido por la empresa que había denegado la autorización instada, habida cuenta que si cabe efectivamente establecer por la empresa turnos de trabajo, con arreglo al artículo 24,3 de la ley 16/76, de Relaciones Laborales, no se acreditó en el expediente la necesidad organizativa invocada, en especial si se atiende al hecho de que habiéndose producido una vacante de conductor en la plantilla de la empresa, el nuevo trabajador que sea contratado puede efectuarse de modo que realice su jornada ajustada al horario requerido para el mejor aprovechamiento del vehículo. (Resolución de 16 de diciembre de 1977.)

MODIFICACION DE CONDICIONES DE TRABAJO

La Dirección General de Trabajo confirma resolución del delegado de Trabajo que había denegado la autorización para el traslado de residencia de varios trabajadores, solicitado por razones económicas, y cuya denegación se había fundamentado en no acreditarse de modo suficiente en el expediente incoado las circunstancias exigibles con arreglo al artículo 9.º del decreto 3.090/1972, de 2 de noviembre, sobre política de empleo; en cuanto que el pretendido traslado de los trabajadores implica una variación sustancial de las condiciones de prestación de los servicios profesionales del personal afectado. (Resolución de 31 de octubre de 1977.)

Se plantea recurso por trabajadores respecto de los que la empresa fue autorizada para trasladarles de residencia.

La Dirección General de Trabajo estima el recurso de los trabajadores y revoca el acuerdo de la Delegación Provincial en base, entre otras circunstancias, de no haberse acreditado los hechos alegados para justificar el cambio en las condiciones laborales del personal en cuestión, a los efectos del artículo 9.º del decreto de 2 de noviembre de 1972 sobre *política de empleo, exigencia probatoria* que ha de tener suficiente rigor, tratándose de un cambio tan esencial en las condiciones laborales, cual es el de la residencia de los profesionales en cuestión. (Resolución de 11 de noviembre de 1977.)

La Dirección General de Trabajo desestima el recurso interpuesto por la empresa contra la resolución de la Delegación Provincial, que había declarado que estaba obligada a mantener un cierto puesto de trabajo en una localidad y que no procedía el traslado de residencia del profesional que lo ocupaba a otra población, en atención, entre otras circunstancias, a no haber seguido el procedimiento prevenido para instar de la autoridad laboral la modificación de las condiciones de trabajo del aludido profesional, tal como se requiere por el artículo 9.º del decreto 3.090/1972, de 2 de noviembre, sobre *política de empleo*. (Resolución de 21 de noviembre de 1971.)

Se cuestionó la procedencia de trasladar de residencia a determinados operarios por automatización de un servicio.

La Dirección General de Trabajo accede a la petición deducida por la empresa en base al artículo 112, b) de su reglamentación laboral, siendo procedente, por tanto, el traslado de los operarios afectados por la automatización del servicio, en las condiciones que se contemplan en la norma, si bien cabe que los profesionales de referencia se acoplen a otros servicios de la residencia en la que se hallan, siempre que superen las pruebas de capacitación requeridas para el desempeño de los nuevos puestos. (Resolución de 28 de noviembre de 1977.)

NORMATIVA LEGAL DE APLICACION

Se cuestiona la normativa laboral aplicable de una empresa dedicada a recuperar, clasificar y comercializar desperdicios de papel y asimismo a la comercialización de chatarra.

Se declara que no es aplicable la normativa de las actividades no reglamentadas de 31 de diciembre de 1945, sino, pese a que el tráfico es de índole mercantil, la Ordenanza Laboral para la industria de clasificación de trapos y desperdicios de 31 de mayo de 1948 y el convenio de clasificación de desperdicios sólidos de 14 de junio de 1976. (Resolución de 6 de octubre de 1977.)

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS

Fue planteada la cuestión de la normativa laboral de aplicación al personal de una empresa que se dedica a la venta de autocamiones y a la reparación de estos vehículos.

La Dirección General de Trabajo confirmó la resolución de la Delegación Provincial desestimando el recurso de la empresa, declarado aplicable por ser la actividad de tráfico mercantil muy acusadamente la principal, el convenio provincial del comercio del metal, en vez de la Ordenanza Laboral sidero-metalúrgica de 29 de junio de 1970 y el convenio de dicho sector. (Resolución de 8 de noviembre de 1977.)

Se planteó la cuestión de la normativa laboral aplicable al personal de unos centros de promoción socio-asistencial.

La Dirección General de Trabajo resolvió ser de aplicación a los profesionales en cuestión la Ordenanza Laboral de los centros de enseñanza aprobada por orden del Ministerio de Trabajo de 15 de septiembre de 1974, pues si bien la actividad que desarrollan es mixta, de asistencia social y de enseñantes, por ser esta la principal debe prevalecer en lo relativo al régimen de regulación laboral. (Resolución de 25 de noviembre de 1977.)

Se plantea la cuestión de la normativa laboral aplicable al personal no funcionario de una estación de viticultura y enología.

La Dirección General de Trabajo declara aplicable la Ordenanza Laboral en la industria química de 24 de julio de 1974 conforme lo que establece su artículo 2.º, por la naturaleza de los procesos de la estación, y no la Ordenanza de industrias vinícolas de 11 de junio de 1971, que se contrae a las actividades de elaboración de vinos. (Resolución de 29 de noviembre de 1977.)

Fue planteado recurso contra la resolución de una Delegación Provincial que clasificó, con arreglo a la normativa laboral, a una trabajadora comprendida en el grupo subalterno de las instituciones sanitarias de la Seguridad Social.

La Dirección General de Trabajo revocó lo acordado por la Delegación Provincial dado que entre la trabajadora y la institución de la Seguridad Social existe relación estatutaria, regida por el estatuto de personal de 5 de julio de 1971, estando excluida, por consiguiente, la mencionada relación de servicio del régimen de la relación laboral de conformidad con el artículo 1.º, a) de la ley 16/1976, de 8 de abril, de Relaciones Laborales. (Resolución de 21 de diciembre de 1977.)

ORDENANZAS LABORALES

Plantilla mínima en trabajos portuarios por exigencias de la técnica, la seguridad e higiene y la racionalización del trabajo.

La Dirección General de Trabajo declara que no ha lugar a la rectificación de la plantilla de los estibadores portuarios a que el expediente se refiere, establecida conjuntamente por el comandante de Marina, el ingeniero director del puerto y el delegado de trabajo en aplicación del artículo 11 de la Ordenanza Laboral de los Estibadores, rectificación que sólo cabe hacer por exigencias de la técnica, la seguridad e higiene y la racionalización del trabajo, cuando no hubiese habido acuerdo entre las tres expresadas autoridades, cuyo no es el caso, y la rectificación sólo corresponde conjuntamente también a los directores generales de Trabajo, de Navegación y de Puertos y Señales Marítimas. (Resolución de 11 de noviembre de 1977.)

Se cuestiona la interpretación de la Ordenanza Laboral de establecimientos sanitarios respecto de la diferenciación de cometidos de las auxiliares de clínica y de las limpiadoras.

La Dirección General de Trabajo declara en aplicación de lo que previene el anexo I, grupo B), núm. 3,10 de dicha Ordenanza Laboral en los establecimientos sanitarios que la limpieza de los pasillos y habitaciones de los mencionados establecimientos corresponde a las limpiadoras y a las auxiliares de clínica la limpieza del mobiliario, náutico. (Resolución de 10 de diciembre de 1977.)

SALARIOS

La Dirección General de Trabajo declara que el «plus de embarque» correspondiente a los tripulantes de un buque oceanográfico debe computarse en las pagas extraordinarias de 18 de julio y de Navidad, habida cuenta que sustituye al denominado participación en el soborno, percepción esta que se comprende en el importe de las aludidas pagas semestrales, según establece el artículo 115,7 de la Ordenanza Laboral en la Marina mercante. (Resolución de 1 de octubre de 1977.)

Se planteó la cuestión del percibo del «plus de peligrosidad» por el personal de las «empresas de seguridad».

En interpretación por vía general del convenio colectivo de las «empresas de seguridad» de 26 de abril de 1977, la Dirección General de Trabajo resolvió que procede el abono del «plus de peligrosidad» a los trabajadores de esta actividad, obligados a portar armas de fuego, que debe conceptuarse como complemento salarial de puesto de trabajo, según el artículo 5.º del decreto 2.380/1973, de 17 de agosto, de ordenación del salario. (Resolución de 6 de octubre de 1977.)

Se plantea la cuestión de reconocer en determinados puestos el derecho al percibo de primas.

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS

La Dirección General de Trabajo desestima el recurso deducido por la empresa y confirma lo acordado por la Delegación Provincial en aplicación de la Ordenanza Laboral siderometalúrgica, habida cuenta de las exigencias en mayor grado de responsabilidad, preparación e instrucción requeridos para el desempeño de los cometidos de los puestos afectados, dado que la representación de la empresa y los trabajadores no llegaron a un acuerdo sobre la controversia suscitada en el seno de la comisión mixta de Tiempos y Puestos. (Resolución de 19 de octubre de 1977.)

Se plantea la cuestión del derecho al complemento salarial de toxicidad en una determinada sección de una empresa papelera.

La Dirección General de Trabajo confirma la resolución del delegado provincial en base al artículo 42 de la Ordenanza Laboral de 16 de julio de 1970, en cuyo precepto se establece que la determinación de los puestos en los que debe percibir el personal plus de toxicidad se efectuará por acuerdo entre la empresa y el Jurado, y de no producirse, por decisión de la Delegación de Trabajo, como en el caso a que se contrae el expediente. Por ello, se desestima el recurso deducido por la representación de la empresa, si bien precisándose en la resolución de la Dirección General que se extinguirá el derecho al percibo del reseñado complemento por toxicidad, una vez que se adopten por la empresa las medidas apropiadas para que los trabajos de la sección afectados se realicen en condiciones de salubridad. (Resolución de 20 de octubre de 1977.)

La Dirección General de Trabajo resuelve que a los efectos de la determinación del salario-hora, para el pago de las horas extraordinarias a que hace referencia el artículo 23,2 de la ley 16/1976, de 8 de abril, de Relaciones Laborales, han de ser tenidas en cuenta, por no estar derogadas, las normas sobre ordenación de salarios que se contienen en el artículo 6.º del decreto de 17 de agosto de 1973 y en el artículo 6.º también de la orden de 22 de noviembre del propio año. (Resolución de 27 de octubre de 1972.)

Fue planteada la cuestión de si el impuesto de recogida de basuras correspondiente a la habitación de un empleado de finca urbana puede computarse en el importe del salario.

La Dirección General de Trabajo declara que el importe del impuesto de recogida de basuras, correspondiente a la habitación del empleado de una finca urbana, no puede computarse como salario, no obstante estar integrada la retribución de los mencionados empleados por remuneración en dinero y en especie, en base al decreto de ordenación del salario de 17 de agosto de 1973, y las normas correlativas de la Ordenanza laboral de la actividad. (Resolución de 18 de noviembre de 1977.)

Se cuestiona el derecho a continuar determinados trabajadores en el percibo de un complemento salarial de toxicidad en un taller de calderería.

La Dirección General de Trabajo desestima el recurso de la empresa sin entrar en el examen de las alegaciones sobre el fondo de la cuestión, habida cuenta que con arreglo al artículo 77 de la Ordenanza Laboral siderometalúrgica de 29 de julio de 1970 el trámite procedente es el de interesar de la Delegación provincial la rectificación de su primer acuerdo, a este respecto, por circunstancias sobrevenidas, tal como se deduce también del artículo 17,14 del decreto de 3 de abril de 1971, orgánico y funcional de las Delegaciones de Trabajo, y no el formular recurso de alzada contra el reseñado primer acuerdo del organismo laboral provincial. (Resolución de 29 de noviembre de 1977.)

Se suscitó la cuestión de la procedencia de absorber ciertas percepciones fijadas en un laudo de obligado cumplimiento en el salario mínimo interprofesional.

Se declaró por la Dirección General de Trabajo que la cuestión planteada ha de reconducirse a la comparación, en cómputo anual del salario mínimo interprofesional fijado por el real decreto 2.499/1977, de 23 de septiembre, según sus artículos 3.º, 4.º y 5.º, con la percepción establecida por el laudo en cuestión, teniendo el trabajador derecho a recibir el salario anual sin confusión entre ambas normativas, que resulte superior. (Resolución de 30 de noviembre de 1977.)

Se cuestionó el derecho a percibir el importe de una prima durante el tiempo de descanso intermedio en régimen de jornada continuada.

La Dirección General de Trabajo estima en parte un recurso deducido a nombre de una empresa contra lo acordado por la Delegación Provincial, en el sentido de que con arreglo al artículo 23, 6, de la ley 16/1976, de Relaciones Laborales, el descanso intermedio en las jornadas continuadas se entenderá retribuido con excepción del complemento salarial por cantidad o calidad al que corresponden las primas, según el decreto 2.380, de 17 de agosto de 1973, sin perjuicio de la revisión de las primas si procediese por los cauces del artículo 74 de la Ordenanza Siderometalúrgica de 29 de julio de 1970, de aplicación en la empresa de referencia. (Resolución de 14 de diciembre de 1977.)

Fue cuestionado si los días de huelga legal se computan a los efectos de la determinación del importe de la gratificación semestral.

Se declara por la Dirección General de Trabajo que el hecho de que la huelga legal según el artículo 6.º del real decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, determina la suspensión del contrato laboral y la pérdida del salario, lleva inherente que los mencionados días no quepa legalmente ser computados para establecer el importe de la paga extraordinaria de carácter semestral. (Resolución de 15 de diciembre de 1977.)

VACACIONES

Se planteó la cuestión de la duración de las vacaciones anuales retribuidas, en la industria de la piel, en una provincia.

Se resolvió, por acuerdo de la Dirección General de Trabajo, en el sentido de que habiéndose suscitado la controversia en relación con lo establecido en un laudo de obligado cumplimiento por no producirse conformidad en convenio colectivo, laudo que entró en vigor el 1 de septiembre de 1977, debe entenderse que la mayor duración de las vacaciones sólo afecta a las que estén en disfrute o comiencen desde la expresada fecha de 1 de septiembre de 1977. (Resolución de 21 de noviembre de 1977.)

Fue cuestionado desde qué fecha comienza a regir la mayor duración de las vacaciones anuales en un determinado sector, en virtud de lo establecido en laudo de obligado cumplimiento.

La Dirección General del Trabajo declaró que dado que las normas legales no tienen, con carácter general, efectos retroactivos, en el caso planteado la duración de las vacaciones fijadas en el laudo de la Dirección rige desde el 1 de septiembre de 1977, que es la fecha de entrada en vigor de la normativa de referencia. (Resolución de 22 de noviembre de 1977.)

VALORACION DE PUESTOS DE TRABAJO

Se confirma la resolución adoptada por la Delegación Provincial, desestimando la Dirección General de Trabajo el recurso de la empresa, relativa a la valoración del puesto de trabajo de «preparación ramas y materiales» desespeñado por un técnico de organización de 1.ª, en base a la puntuación correspondiente al mismo y por aplicación de los criterios establecidos al efecto en el artículo 14 de la Ordenanza Laboral siderometalúrgica. (Resolución de 5 de octubre de 1977.)

Se impugna la resolución de la Delegación de Trabajo sobre valoración de puestos, por entenderse que comporta la imposición de ascenso de categoría profesional.

La Dirección General de Trabajo confirma la resolución razonando que no existe vulneración de la orden de 29 de diciembre de 1945 sobre ascensos y clasificación profesional ni se invierten los términos de la relación, racionalización-valoración del trabajo, dado que la resolución combatida se ha basado en la descripción de los trabajos y el acuerdo se adoptó aplicando las facultades de la autoridad laboral en base al decreto de 3 de abril de 1971. (Resolución de 26 de octubre de 1977.)

Se planteó la cuestión del grado aplicable a un determinado puesto de trabajo, en una empresa siderúrgica.

Se confirmó la resolución adoptada por la Delegación Provincial desestimando el recurso de los trabajadores, habida cuenta que la autoridad laboral ha de ajustarse a los criterios que señala el artículo 14 de la Ordenanza Laboral siderometalúrgica de 29 de julio de 1970, sin que los reclamantes hayan hecho ninguna alegación sobre el posible error en la apreciación de los factores que han de tenerse en cuenta para la valoración, invocando tan sólo un supuesto agravio comparativo con los profesionales de otra planta de la misma empresa. (Resolución de 26 de noviembre de 1977.)

Se plantea la cuestión relativa al nivel de un operario en la valoración de su puesto de trabajo.

Se estima el recurso del trabajador por la Dirección General revocando la resolución de la Delegación Provincial de Trabajo atribuyendo al interesado el nivel dos, en vez del nivel uno, en base a lo prevenido en el convenio que afecta a una empresa del sector de la industria química regida por la Ordenanza de 1974, habida cuenta que la puntuación que resulta, según los módulos de valoración del puesto son 228 puntos y que en la tabla correspondiente la repetida puntuación corresponde al mencionado nivel uno. (Resolución de 19 de diciembre de 1977.)

VÍCTOR FERNÁNDEZ GONZÁLEZ